



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO - SANTANDER  
Rad. 2016-00092-00

Socorro, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de este proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ANDRES FERNANDO CARDENAS GOMEZ**, y **ANA EVA GOMEZ DE CARDENAS**, radicado al No. 2016-00092-00, en escrito que se allegó al expediente, se pide el reconocimiento de **REINTEGRA SAS**, como **CESIONARIA** para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a **BANCOLOMBIA S.A.**, **CEDENTE** dentro del presente proceso y para el efecto presentan los respectivos documentos de cesión.

Igualmente se allego al proceso digital el contrato de cesión de derechos suscrito entre **CEDENTE** y **CESIONARIA**, y los certificados de existencia y representación legal de los citados.

Corresponde resolver sobre la cesión, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

En relación con la cesión de los derechos litigiosos, La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ha expuesto:

*“El contrato de cesión de derechos litigiosos – ha dicho- es esencialmente distinto del de venta de cosas litigiosas. El objeto del primero es el evento incierto de la litis (C.C. art. 1969), o sea el derecho sometido a controversia judicial ...” (G.J. LXIV, pag. 477).”*



Ahora bien, el inciso segundo del artículo 1969 del C.C., señala que se entiende litigioso un derecho desde que se notifica judicialmente una demanda. Y al respecto ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, lo siguiente:

*“En otras palabras, el concepto de derecho litigiosos tiene un contenido procesal, por oposición al sustancial de la cosa litigiosa. De ahí que la ley entienda litigioso el derecho desde cuando se da la **litis contestatio**, porque se traba la relación jurídica procesal por virtud de la notificación judicial de la demanda (artículo 1969 inciso 2º del Código Civil).”*

En el presente proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ANDRES FERNANDO CARDENAS GOMEZ y ANA EVA GOMEZ DE CARDENAS, radicado al Nr. 2016-00092-00, fue iniciado para el cobro ejecutivo de la obligación contenida en el pagaré Nr. 3220086795, y en este momento se ha cumplido la siguiente actuación procesal:

- Mandamiento de pago fechado el once (11) de Agosto de dos mil dieciséis (2016), folios 20 a 21 del expediente físico.
- Notificación a los ejecutados ANDRES FERNANDO CARDENAS GOMEZ y ANA EVA GOMEZ DE CARDENAS, mediante notificación por Aviso. (fl.23 a 45 del expediente físico).
- Por auto de fecha dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se dispuso citar al acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A., para que hiciera valer la garantía real y se surtió la notificación por aviso de conformidad con los parámetros legales.
- Con fecha 06 de Abril de dos mil diecisiete (2017), se dictó la providencia de seguir adelante con la ejecución, se dispuso la práctica de la liquidación del crédito y se condenó en costas a los demandados.
- Se hizo la liquidación de costas, las que fueron aprobadas por auto de fecha 28 de abril de 2017, Se allegó la liquidación de crédito y fue aprobada por auto de fecha 9 de junio de 2017.

**Cesión de BANCOLOMBIA S.A., a REINTEGRA S.A.S.**



Que con la solicitud de reconocimiento de BANCOLOMBIA S.A., a REINTEGRA SAS., como cesionario de BANCOLOMBIA S.A., fueron presentados los siguientes documentos:

- Memorial que contiene los TERMINOS DE LA CESIÓN, así:
- **PRIMERO:-** Que **LA CEDENTE**, transfiere a **LA CESIONARIA** a título de compraventa la(s) obligación(s) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia, es pertinente mencionar, que **únicamente se transfiere el, porcentaje de la(s) obligación(es) que le corresponde(n) a Bancolombia S.A.,** y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por **LA CEDENTE** y todas los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.
- **SEGUNDO:-** Que **LA CEDENTE** no se hace responsable frente a **LA CESIONARIA**, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.
- **TERCERO:-** Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el deudor aceptó cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.
- **CUARTO.-** Igualmente como cesionaria de los derechos. **Reintegra SAS,** solicita se reconozca personería jurídica al Dr. (a) **OSCAR AFREDO LOPEZ TORRES,** para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos.
- **QUINTO:-** Señor Juez solicitamos que para todos los efectos legales, se sirva reconocer y tener a **REINTEGRA SAS** como cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a **LA CEDENTE** dentro del presente proceso.
- **SEXTO:-** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del estatuto tributario, la venta se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.
- Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A., así como certificado de la Cámara de Comercio sobre existencia y representación de REINTEGRA S.A.S.



De acuerdo con lo previsto en el inciso 3 del artículo 68 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, y la documentación anexa allegada por el actor con la petición de reconocimiento de la cesión efectuada, se puede ver que efectivamente el demandante BANCOLOMBIA S.A., como CEDENTE y REINTEGRA SAS como CESIONARIA han convenido instrumentar la cesión de créditos que como acreedor detenta la CEDENTE con relación a la obligación de la referencia, en virtud de la venta de cartera celebrada entre BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA SAS, realizándose entre las mismas la tradición de la cosa litigiosa, concretamente en lo relacionado con la obligación contenida en el Pagaré No. 3220086795, objeto de la Litis, obligación a cargo de los demandados ANDRÉS FERNANDO CARDENAS GOMEZ y ANA EVA GOMEZ DE CARDENAS, han documentado tal negocio jurídico, y así lo han hecho conocer a este despacho, con la documentación aportada, y que obra en el expediente digitalizado, contrato de cesión realizado entre las partes, en el que en sus cláusulas: **“PRIMERO:- Que LA CEDENTE, transfiere a LA CESIONARIA a título de compraventa la(s) obligación(s) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia, es pertinente mencionar, que únicamente se transfiere el, porcentaje de la(s) obligación(es) que le corresponde(n) a Bancolombia S.A., y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todas los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal. SEGUNDO:- Que LA CEDENTE no se hace responsable frente a LA CESIONARIA, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.”**, Estipulación que es ley para las partes (art. 1602 c.c.). Siendo procedente el reconocimiento de la cesión que ha hecho **BANCOLOMBIA S.A.**, a la CESIONARIA **REINTEGRA SAS**, y en consecuencia, se reconocerá la cesión efectuada con la observación que el cesionario sustituye en el presente proceso al demandante, por así disponerlo expresamente frente a tal situación la norma procesal citada, disponiéndose en esta providencia el reconocimiento de la cesionaria en todos los derechos del crédito garantías y privilegios que le puedan corresponder.

Igualmente, como se solicitó el reconocimiento del Dr. MIGUEL LEONARDO DIAZ SANCHEZ, para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos, este despacho dispondrá el



reconocimiento de la personería para actuar como apoderado de REINTEGRA SAS, de conformidad con lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.- RECONOCER a REINTEGRA SAS, NIT: 900355863-8, como CESIONARIA** para todos los efectos legales, de la obligación objeto de esta ejecución y contenida en el Pagaré No. 3220086795, cobrada a través de este proceso Ejecutivo Singular, radicado al No. 2016-00092-00, y en virtud a La venta de cartera, en consecuencia para todos los efectos procesales y de esta actuación, se tendrá como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a BANCOLOMBIA S.A., respecto de la citada obligación, garantías y privilegios.

**2º.- Téngase al Dr. MIGUEL LEONARDO DIAZ SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 91.527.008 de Bucaramanga y T.P. No. 229.333 del C. S. de la J., como apoderado de la cesionaria REINTEGRA S.A.S., en la forma y términos del poder conferido.**

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**El Juez,**

**RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**